



Arauca, Arauca, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-33-001-2016-00207-00
DEMANDANTES: SERAFÍN MATEUS MERCHÁN.
DEMANDADO: CONSORCIO ECO PARK 2006 Y OTROS

El señor SERAFÍN MATEUS MERCHÁN, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, en contra de los integrantes del CONSORCIO ECO-PARK 2006 y otros, con el fin de que se condene a los demandados, a pagar a su favor la suma de \$37.315.000 por haber celebrado contrato de manera verbal con el representante legal del consorcio, cuyo objeto del contrato recaía en el transporte de maquinaria, transporte y suministro de materiales (arena, arcilla, gravilla y piedra) para la ejecución de la obra denominada "*CONSTRUCCIÓN PRIMERA ETAPA DEL PARQUE HISTÓRICO Y ECO TURÍSTICO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE TAME*", sin que le fuese cancelado el valor de sus servicios.

En auto de fecha 29 de marzo de 2016¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame rechazó de plano la demanda, por considerar que la competencia recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que en la demanda se involucra una entidad estatal al solicitar en la pretensión quinta llamar en solidaridad a la Gobernación de Arauca, razón por la cual, independientemente de endilgársele responsabilidad o no al Departamento de Arauca, el Juzgado estimó que por el fuero de atracción es esta la jurisdicción competente para asumir el conocimiento del asunto, en consecuencia, dispuso remitir las diligencias a la oficina de reparto para su posterior distribución entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial², quien del estudio preliminar de la demanda, advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, por lo que deberá ser inadmitida de conformidad con el artículo 170 *ibídem*, por las siguiente razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control que sea elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas

¹ Folios 48 a 50.

² Folio 53.

aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesario para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Es del caso precisar, que en caso de adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportarse el correspondiente acto administrativo a demandar. Del mismo modo, si el medio de control elegido corresponde al de controversias contractuales y la controversia gire en torno a la declaratoria de un contrato estatal, deberá aportarse el respectivo contrato celebrado entre el demandante y la entidad accionada, toda vez que en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son de carácter solemne y por consiguiente no nacen a la vida jurídica, ni se puede derivar obligaciones de aquellos de los que han sido celebrados en forma verbal.

Si el medio de control elegido corresponde a uno de los dos mencionado en el párrafo precedente, los documentos señalados son necesarios para entrar a determinarse si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, caso en el cual, habrá de ser rechazada la demanda.

De otro lado, deberá aportarse el documento idóneo que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial adelantada ante el Ministerio Público, conforme lo exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por otra parte, deberá allegarse nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control idóneo, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP³, siendo este un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

Finalmente debe aportarse copia del escrito de subsanación con sus respectivos anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, una copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Del mismo modo deberá aportarse los demás documentos referidos en el artículo 66 del CPACA, como anexos que deban acompañarse con el libelo introductorio.

³ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue un traslado para cada uno de los demandados, aunado al traslado para el Ministerio Público y el que se conservará en secretaría, constitutivos del escrito de subsanación. Del mismo modo, se insta para que allegue copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por SERAFÍN MATEUS MERCHÁN, contra el CONSORCIO ECO-PARK 2006 y otros, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. 3 de fecha 24 de enero de 2017.
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

